



Artículo 5/2018 (n.º 179)

La política criminal antiterrorista en los tribunales¹

José Becerra-Muñoz, Davinia García Aguilar
(Universidad de Málaga)

Resumen: Este estudio analiza las resoluciones judiciales dictadas entre 2004 y 2016 en España en casos de terrorismo islamista. Con un enfoque cuantitativo se estudian 25 variables relacionadas con datos sociodemográficos, la situación legal previa de los sujetos enjuiciados, su detención, los delitos que les son imputados, el procedimiento judicial, las penas impuestas y los recursos interpuestos. Con un total de 240 sujetos estudiados, destaca especialmente el uso intensivo por parte de nuestro sistema de justicia del delito de integración en organización terrorista, un tipo penal controvertido por referirse a situaciones en las que aún no existe daño social alguno y en las que se reclama, por tanto, la utilización de instrumentos de intervención social diferentes al Derecho Penal.

Palabras clave: terrorismo yihadista, sentencias, evaluación, política criminal.

Title: "Criminal Policy against Terrorism in Courts"

Abstract: This research studies courts decisions between 2004 and 2016 in Spain regarding Islamist terrorism. With a quantitative approach, 25 variables are studied in relation to socio-demographic data, pre-trial situation, arrests, criminal charges, court proceedings, punishments and appeals. With 240 individuals studied, the intensive use of a specific crime: the terrorist organization membership, stands out. This offence's legal definition has been greatly criticized for referring to situations in which there's no social harm involved and, therefore, other instruments of social intervention are claimed to be put into action before Criminal Law's intervention.

Key words: Yihadist Terrorism, Courts Decisions, Evaluation, Criminal Policy.

Recepción del original:

9 de enero 2018

Fecha de aceptación:

17 de junio 2018

Sumario: 1. Introducción. 2. La evaluación de la política criminal antiterrorista a través del estudio del enjuiciamiento de los casos de terrorismo islamista. 3. Objetivos y metodología. 4. Resultados. 5. Discusión de los resultados. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. Introducción²

Desde la irrupción en 2004 del terrorismo islamista radical en España a través de los atentados del 11 de marzo en Madrid, una gran cantidad de recursos públicos se han ido ajustando progresivamente a las características propias de este fenómeno para hacerle frente. El refuerzo de la cooperación internacional³, el redireccionamiento de los recursos personales y materiales tradicionalmente aplicados a la lucha contra ETA, así como las sucesivas reformas legislativas, muestran cómo el terrorismo islamista se ha convertido en nuestro país en un asunto de primera magnitud. Nuestro legislador así lo expresa con total contundencia en el preámbulo de la LO 2/2015⁴, donde sostiene que estas acciones terroristas "pretenden poner en riesgo los pilares en los que se sustenta el Estado de Derecho y el marco de convivencia de las democracias del mundo entero".

En un contexto semejante de emergencia y peligrosidad surgen voces a favor de una mayor intensificación de la presión sobre conductas cada vez más alejadas de un efectivo daño social. En esta línea, Moyano y Trujillo, en un encomiable trabajo desde la perspectiva psicosocial concluyen que "se debería poder castigar en mayor medida la apología del terrorismo, la difusión de propaganda, el proselitismo y la captación terrorista. Tenemos la obligación moral de no esperar a que se haya cometido un atentado terrorista para presionar judicialmente" (MOYANO Y TRUJILLO, 2013, p. 262).

1. Aportaciones de los autores al trabajo: José Becerra-Muñoz ha dirigido la investigación, elaborando el proyecto, su metodología y realizando gran parte de la redacción del texto. Davinia García Aguilar ha realizado el trabajo de campo, el tratamiento de datos y ha elaborado las figuras. También ha redactado parte del texto.

2. Este estudio ha sido parcialmente financiado por la Universidad de Málaga a través de su programa de "Ayudas para la iniciación a la investigación".

3. Como ejemplo de ello, véase una pormenorizada descripción de los avances en materia de cooperación policial y judicial entre España y Marruecos desde el 11M (BARRENECHEA, 2016, pp. 11 y 20).

4. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

En un sentido radicalmente contrario, desde la doctrina penal existen voces que abogan por la eliminación de los delitos que regulan las actividades calificadas de “terroristas” por no reflejar conductas sustancialmente diferentes a los equivalentes delitos ordinarios (homicidios, asesinatos, estragos, etc.) (PAREDES CASTAÑÓN, 2016, p. 64).

A pesar, pues, del aparente consenso social y político en torno al fenómeno del terrorismo islamista, parece más bien que nos encontramos ante un asunto que presiona una vez más el debate político-criminal hacia los polos “a favor/en contra”, lo que siempre esconde asuntos complejos sin resolver, carencias sociales y posibilidades de manipulación.

Nuestro objetivo en este trabajo es precisamente ahondar en el fenómeno del terrorismo islamista sin preconcepciones y, desde la humildad de esta aportación, contribuir a “levantar la alfombra” a través de la evaluación del rendimiento de, al menos, parte de nuestra política criminal antiterrorista.

Así, ofreceremos una visión global del trabajo que se está haciendo en nuestra administración de justicia a través del enjuiciamiento de los delitos de terrorismo, concretamente de terrorismo islamista. Para ello hemos estudiado las resoluciones judiciales existentes en la materia entre los años 2004 y 2016, en un análisis longitudinal y cuantitativo de 25 variables que, en nuestra opinión, permiten seguir avanzando en el aludido debate sobre la actuación de los poderes públicos ante este fenómeno.

Como se desglosará en las siguientes líneas, una de las conclusiones más importantes del trabajo es la verificación de que nuestra política criminal antiterrorista pivota en torno al tipo de integración en organización terrorista (actual artículo 572 del Código Penal). Con ello se pone en el centro de la actividad antiterrorista un tipo penal de gran vaguedad, que permite tanto situaciones de pertenencia activa como inactiva, una mera integración. Esta técnica puede estar actuando como cajón de sastre ante la ausencia de conductas de mayor gravedad o ante problemas de prueba, por ejemplo. Además, se trata de conductas que han sido cuestionadas por aplicar reglas que, al margen de hechos concretos, se dirigen contra un autor (TERRADILLOS BASOCO, 2016, p. 47).

2. La evaluación de la política criminal antiterrorista a través del estudio del enjuiciamiento de los casos de terrorismo islamista

Si bien en los últimos años mucho se está escribiendo en nuestro país acerca del terrorismo internacional, hasta donde nosotros alcanzamos no existen estudios que analicen de manera sistemática y completa la actuación de nuestros tribunales en la tramitación de este tipo de asuntos⁵.

Es indudable que resulta fundamental conocer a fondo las características de los grupos terroristas que integran estas difusas redes delictivas, su modus operandi, sus conexiones con otros grupos de delincuencia organizada, sus apoyos internos y externos, su financiación, el funcionamiento de los procesos de radicalización, la configuración de los tipos penales relacionados con ello, la regulación procesal al respecto, etc. Siendo el objetivo de todo ello la prevención de la comisión de dichos actos y la presentación ante la justicia de sus autores, resulta de singular importancia conocer también con cierto nivel de detalle qué ocurre cuando los sujetos acusados de delitos de terrorismo son puestos a disposición judicial.

Esta fase, la de enjuiciamiento, supone un trámite de gran valor informativo debido a una doble circunstancia: por una parte, la necesidad de que se viertan en el procedimiento todos los datos que posibiliten el enjuiciamiento y posterior condena, en su caso, del acusado o acusados ponen a nuestra disposición una gran cantidad de información sobre el fenómeno terrorista, sus circunstancias y autores. Además, todo ello se produce bajo el prisma de los hechos probados, es decir, se trata de una información que ha superado un cierto filtro de calidad. Esto la diferencia, para bien y para mal, de informaciones que pudieran manejarse a través de otras técnicas de análisis de la realidad (piénsese en la información periodística, por ejemplo).

En segundo lugar, hay un elemento adicional que hace de la tramitación judicial de este tipo de casos un ámbito de especial interés, como es el hecho de que, a través de su estudio, se puede someter a escrutinio y valoración como mínimo parte del rendimiento de nuestra política criminal.

En terminología de la recientemente extinguida Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas

5. Son habituales, sin embargo, los trabajos que utilizan como base una o varias sentencias judiciales, bien para discutir las jurídicamente, bien para describir, por ejemplo, los procesos de radicalización. Véanse, respectivamente, CANO PAÑOS, Miguel Ángel. *La nueva amenaza terrorista y sus (negativas) repercusiones en el ordenamiento penal y constitucional. Comentario a la sentencia de la audiencia nacional núm. 39/2016, de 30 de noviembre*. Revista de derecho constitucional europeo, N.º. 27; y GONZÁLEZ CABRERA, Joaquín. *Estudio psicosocial de los procesos de radicalización islamista y reclutamiento yihadista en contextos críticos*. Tesis doctoral disponible en abierto y leída en la Universidad de Granada. 2011.

y la Calidad (en adelante AEVAL), ahora convertida en Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas, este trabajo pretende ser una *evaluación de una política pública*, concretamente de la política pública de naturaleza penal llamada a afrontar el fenómeno del terrorismo islamista mediante su enjuiciamiento y, en su caso, condena.

Si bien la evaluación de las políticas suele situarse como una última etapa del proceso de elaboración de las mismas: definición del problema, identificación de alternativas posibles, toma de decisiones, implementación y evaluación; lo cierto es que la realidad de las políticas públicas no suele funcionar de una forma tan ordenada (BECERRA MUÑOZ, 2013, pp. 388 y ss.).

Es por ello que resulta preferible concebir la evaluación como un proceso que funciona en paralelo durante toda la vida de la política pública, de forma que la acompaña y retroalimenta en cada paso que se da. Hablamos de lo que se conoce como *el proceso integrado intervención-evaluación* (AEVAL, 2010, p. 48; BECERRA MUÑOZ, 2016, p. 159), que vendría a acentuar la función de mejora y perfeccionamiento de la política frente a la de rendición de cuentas (BUSTELO RUESTA, 2006, pp. 14 y ss.; AEVAL, 2010, pp. 19-22).

Desde tal visión del proceso evaluativo, se pueden asociar diferentes tipos de evaluación a los diferentes momentos en que se encuentra la política pública de que se trate, de manera que en la fase de *planificación* de la misma ya se pueden evaluar tanto el diagnóstico realizado como el diseño de la política; una vez que comienza la *implementación* se puede evaluar la propia implementación (los recursos aplicados, los procedimientos en puestos en marcha, etc.); una vez que dicha implementación se considera completa o ha alcanzado un grado suficiente de desarrollo se pueden empezar a evaluar tanto los *resultados* inmediatos como los impactos.

Dentro del esquema anterior, en este trabajo abordaremos, precisamente, una parte de esta última fase: la evaluación de resultados. Concretamente nos interesaremos por lo que podrían denominarse “resultados inmediatos” o “resultados parciales” de una parte de la política criminal global antiterrorista.

3. Objetivos y metodología

Como hemos adelantado más atrás, el *objetivo* de este trabajo es ordenar, analizar y discutir el contenido de las resoluciones judiciales que han resuelto casos de terrorismo islamista desde 2004 a 2016. Con ello se pretende

abordar la evaluación de los resultados inmediatos de una parte de la política criminal antiterrorista, la que se realiza ante los tribunales penales de justicia en nuestro país.

La metodología usada en el trabajo es cuantitativa y exploratoria. Mediante el cuidadoso análisis de las sentencias seleccionadas se extraerán una serie de variables sociodemográficas, relacionadas con la detención, el procedimiento, la pena, etc.

Debido a la naturaleza exploratoria del trabajo, el proceso de extracción de variables y revisión de las sentencias a la luz de las mismas se ha realizado de manera continua hasta que se ha alcanzado un grado de equilibrio satisfactorio entre profundidad de la información y relevancia de la misma. Se descartaron, por tanto, variables anecdóticas, es decir, que no figurasen en un número suficiente de sentencias como para merecer su estudio a juicio de los investigadores⁶.

Se llegaron a identificar un total de 76 variables, de las cuales han sido finalmente mantenidas 25, que se ordenan de la siguiente forma:

1. Sociodemográficas (3)	1. Sexo
	2. Lugar de nacimiento
	3. Año de nacimiento
2. Situación legal previa (3)	4. Residencia legal o ilegal en España
	5. Antecedentes penales
	6. Situación procesal previa al enjuiciamiento
3. Detención (1)	7. Fecha de la detención
4. Delito (5)	8. Grupo terrorista al que pertenece
	9. Tipo de delito imputación/condena
	10. N° de delitos imputación/condena
	11. Autoría y participación
5. Procedimiento (3)	12. Víctimas
	13. Año de la sentencia
	14. Fallo
	15. Tiempo transcurrido entre la detención y la condena
6. Pena (5)	16. Años de prisión solicitados/impuestos
	17. Multas solicitadas/impuestas
	18. Inhabilitaciones solicitadas/impuestas
	19. Libertades vigiladas solicitadas/impuestas
	20. Prohibiciones de acercarse solicitadas/impuestas
7. Recursos interpuestos por el acusado (5)	21. Interposición de recurso
	22. Tipo de recurso interpuesto
	23. Tribunal ante el que se interpone
	24. Motivos de interposición
	25. Sentido de la resolución

6. También se decidió no partir de hipótesis previas. Sobre esta opción metodológica, véase NIÑO ROJAS, V.M.: (2011) Metodología de la investigación: diseño y ejecución. Ediciones de la U. P. 58.

Finalmente, la codificación y tratamiento posterior de la información se realizó utilizando software estadístico SPSS (versión 24).

Nuestro *objeto de estudio* son, por tanto, cada una de las sentencias que hemos seleccionado a través de un proceso de filtrado progresivo. La fuente de la que hemos extraído las sentencias es la base de datos jurisprudencial de Tirant lo Blanch (Tirant Online). Dicha base ofrece diversas posibilidades de búsqueda avanzada que nos han permitido localizar las sentencias que nos interesaban con una gran precisión⁷.

Sin embargo, su uso también plantea algunos problemas relacionados con el grado de actualización de la base. Según hemos podido saber por el propio servicio de atención a los suscriptores de sus contenidos, el contenido jurisprudencial se actualiza a medida que el Consejo General del Poder Judicial va remitiendo resoluciones a la editorial. El Consejo, a su vez, no remite la jurisprudencia de forma ordenada y completa, ni tampoco de acuerdo a unos plazos previamente establecidos, sino a medida que la va recibiendo de las propias autoridades judiciales. Como consecuencia de ello, resulta difícil tener la seguridad de que se dispone de todas las resoluciones judiciales sobre un determinado tema en un momento concreto.

Así las cosas, sólo podemos asegurar que en este trabajo se han tomado en consideración todas las resoluciones judiciales sobre terrorismo islamista que la base posee a fecha de 31/12/2016.

El *procedimiento* utilizado para realizar las búsquedas está compuesto de varios pasos:

1. Se realiza un **primer filtrado** que conlleva los siguientes pasos:

1.1 En primer lugar, en la sección de Jurisprudencia del portal Tirant Online, se realiza una primera búsqueda por voces con el operador booleano “O”, que son las siguientes siete: *terrorismo, terrorista, banda armada, terrorismo internacional, yihad, yihadismo, banda terrorista*.

1.2 En segundo lugar, la búsqueda se acota por fechas: desde el 01/01/2004 hasta el 31/12/2016.

1.3 En tercer lugar, se seleccionan los tipos de resolución: tanto sentencias como autos, con el

objetivo de comprobar la existencia de información relevante en estos últimos como, por ejemplo, los sobreesimientos.

1.4 Y en cuarto lugar, se selecciona únicamente la jurisdicción penal.

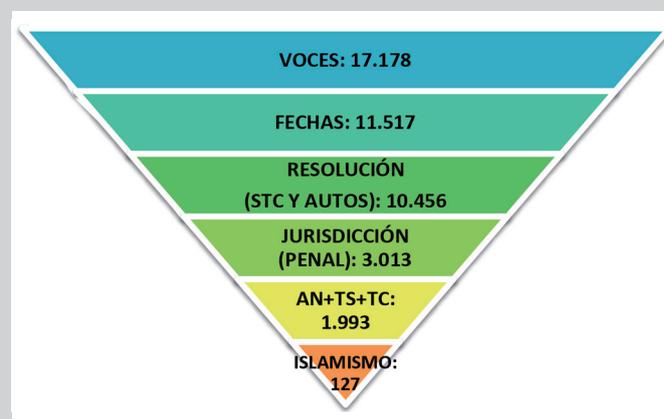
Realizada esta primera aproximación, aparecen 3.013 resultados. Hasta aquí llega el escrutinio posible ofrecido por Tirant Online, ya que, aunque dispone de otros filtros, las diferentes pruebas realizadas demuestran que no resultan demasiado fiables para nuestros objetivos.

Se procede entonces a un **segundo filtrado**, ya “manual”, es decir, mediante la lectura de las resoluciones, esta vez tomando los criterios de distribución competencial por razón de la materia: sólo se seleccionarán para su posterior análisis los documentos emitidos por la Audiencia Nacional, por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo.

Las razones para ello son que la competencia para conocer de los procesos por delitos de terrorismo se atribuye, con independencia del lugar de comisión, a los juzgados centrales de instrucción y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Por su parte, el Tribunal Constitucional podrá conocer de asuntos de nuestro interés vía recurso de amparo y, finalmente, el Tribunal Supremo también, en este caso vía recurso de casación.

Finalmente, se realiza un **tercer filtrado**, de nuevo mediante la lectura de las resoluciones, para seleccionar los asuntos relacionados con terrorismo islamista y excluir todas las resoluciones que traten sobre ETA o sobre casos de terrorismo internacional no relacionado con grupos islamistas radicales.

Gráfico 1: Proceso de selección de resoluciones judiciales.



Fuente: Elaboración propia.

7. Otra base de datos disponible es la del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ) pero ofrecía dos limitaciones iniciales: no permite la recuperación de más de 200 resultados en una sola búsqueda y no incluye las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Todo este proceso arroja un número total de **127 sentencias** a analizar, excluyéndose finalmente los autos encontrados debido a que ninguno de ellos contenía información relevante para el estudio. En el gráfico 1 se ofrece una representación del filtrado realizado.

A continuación se procede a la lectura exhaustiva de los 127 documentos y a la extracción de todas las variables que se consideran relevantes tomando como unidad básica de análisis a cada uno de los **sujetos enjuiciados entre 2004 y 2016, cuyo número total ha sido de 240.**

4. Resultados

En primer lugar, en cuanto a las variables sociodemográficas, la inmensa mayoría de los sujetos enjuiciados por terrorismo islamista en nuestro país en el periodo 2004-2016 son *varones* (98%). Sólo encontramos 4 *mujeres* entre los 240 encausados.

Respecto a sus lugares de nacimiento, como puede apreciarse en el siguiente gráfico, la mayoría de los acusados han nacido en Marruecos (28,04%), Argelia (19,58%), España (18,3%) y Pakistán (17,50%). Nacionalidades

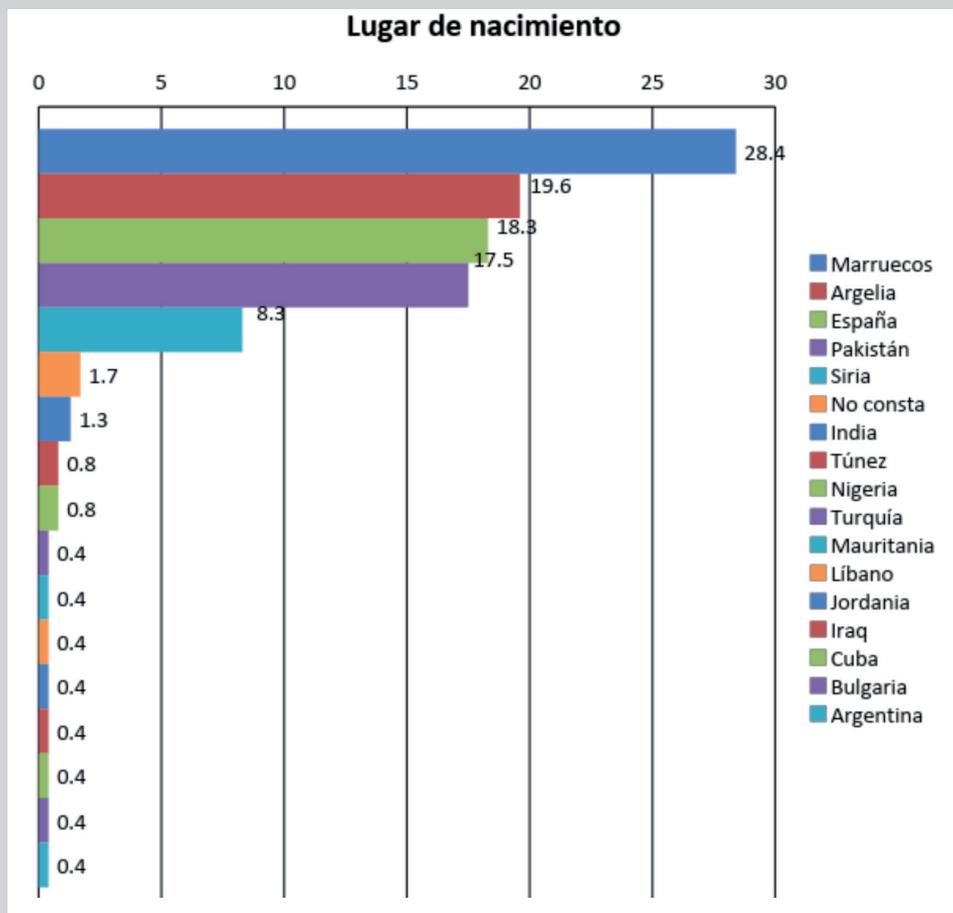
que, agrupadas, alcanzan más del 80% de la población estudiada. Entre los nacionales españoles hay que resaltar, además, que un 10,8% proceden de Ceuta, lo que resulta notablemente desproporcionado teniendo en cuenta que dicha Ciudad Autónoma es la región española de menor población según los datos del padrón municipal publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE)⁸.

En relación al *año de nacimiento* de los sujetos, la mediana se sitúa en el año 1974. Hablamos por tanto de sujetos que se encuentran en torno a los 44 años en 2018.

Casi todos los sujetos enjuiciados se encontraban *residiendo legalmente* en nuestro país (87,08%) y sólo un 7,92% lo hacían ilegalmente, existiendo un 5% del total en los que no constaba esta información.

Respecto a la situación legal previa, tan sólo posee *antecedentes penales* un 22,08% de los sujetos frente a un 72,5% que no los tienen, siendo sólo un 5,42% los casos en los que la sentencia no ofrecía esta información. Junto a ello, casi la mitad de los sujetos se encontraba en *prisión preventiva* en el momento de apertura del juicio oral (45%), un 30,42% estaban en libertad

Gráfico nº 2: Lugar de nacimiento de los sujetos enjuiciados (%).



Fuente: Elaboración propia.

8. Véanse las cifras oficiales resultantes del padrón municipal a 1 de enero de 2016 (<http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2852>).

con cargos y un 2% en libertad sin cargos. Las resoluciones no recogen información sobre la situación procesal previa del sujeto en el 22,5% de los casos.

En general, la información relacionada con la detención es muy escasa en las sentencias estudiadas. Tanto el lugar en que ocurre como el cuerpo policial que la practica son datos que aparecen sólo en unas cuantas ocasiones. Se trata, por tanto, de datos que no llegan a informar de manera adecuada de la realidad objeto de estudio y que preferimos descartar. Tan solo el dato del año de la detención resulta relevante, a pesar de que no consta en casi un 20% de los casos. Como se puede apreciar en el gráfico nº 3, el mayor número de detenciones se produjo en 2004, año del atentado de los trenes de Madrid, y que, junto con 2009, acumulan casi el 45% de las detenciones practicadas a los sujetos analizados. El resto de los años la cantidad de detenciones es mucho menor, fluctuando en todo caso en valores inferiores al 6%.

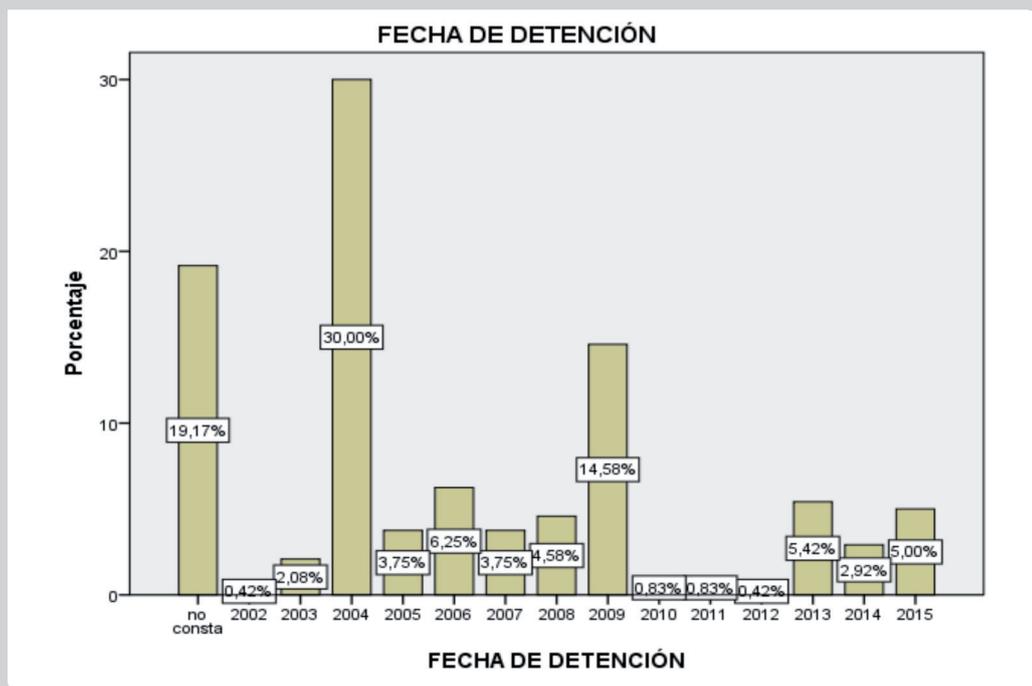
En relación a los delitos, según las sentencias estudiadas, el 85,42% de los sujetos cometieron los hechos por los que se les acusan *formando parte de células o grupos organizados* a nivel nacional o internacional. Tan sólo se identifica la actuación en solitario del 12,5% de los casos (el dato no consta en el 2,08% de los casos).

En algunas sentencias incluso se identifica el nombre del grupo o célula en cuestión. Destacan la Brigada Al-Andalus (12,5%), seguida de otros 6 grupos de menor frecuencia, como puede verse en el siguiente gráfico. A pesar de ello, hay que recordar que se trata de datos poco concluyentes y sobre los que no se tiene información en el 61,67% de los casos.

Respecto a la información sobre *delitos imputados*, comprobamos que existe una gran concentración de los datos en el delito de integración en organización terrorista (77,9%). En una posición más alejada pero relevante se encuentra el delito de falsificación de documentos (24,6%) (generalmente documentos de identidad) y, finalmente, nos encontramos un grupo de delitos con valores similares, como son el blanqueo de capitales (15%), los estragos terroristas (13,3%), el tráfico de estupefacientes (11,7%), la colaboración con organización terrorista (11,7%) y la tenencia de explosivos (10,4%).

Resulta de gran interés comparar estos datos con los de delitos por los que finalmente se ha condenado. Así, en el siguiente gráfico puede verse una representación de esta comparación⁹. Respecto de los delitos por los que se *condena*, destaca nuevamente el delito de integración en organización terrorista, aunque con algo menos de incidencia (66,3%), algo parecido a lo que ocurre con el

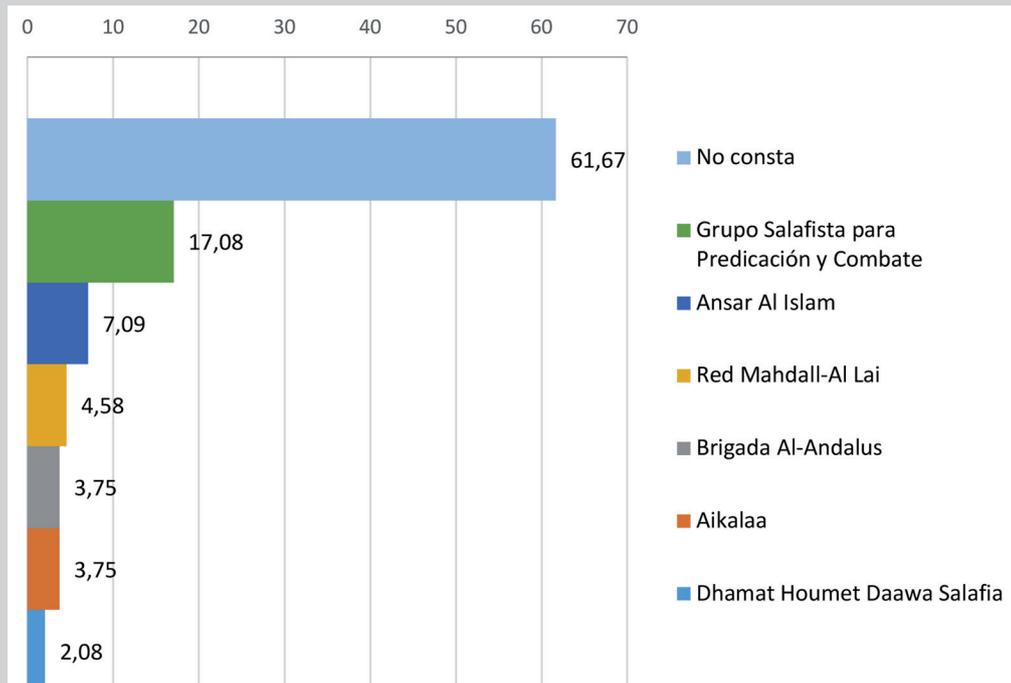
Gráfico nº 3: Fecha en la que se practicó la detención.



Fuente: Elaboración propia.

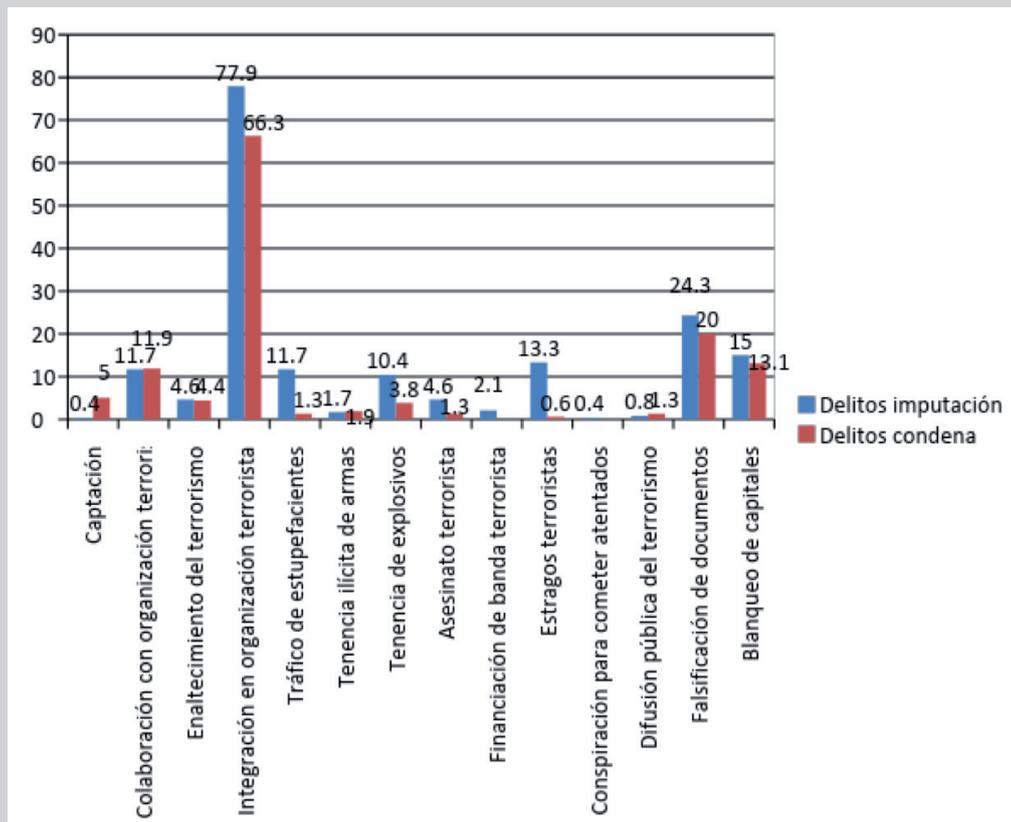
9. Nótese que la suma de todos los delitos da valores superiores al 100% debido a que una misma persona es condenada en ocasiones por más de un delito.

Gráfico n.º 4: Grupo al que pertenecen los sujetos enjuiciados (%).



Fuente: Elaboración propia.

Gráfico n.º 5: Comparación entre delitos imputados y delitos condenados (%).



Fuente: Elaboración propia.

delito de falsificación de documentos (20%). También sigue una dinámica parecida el blanqueo de capitales (13,1%). No así el de colaboración con organización terrorista, que aparece incluso levemente más en las condenas que en las imputaciones (11,9%).

Igualmente, en el caso de los delitos de estragos, tráfico de estupefacientes y tenencia de explosivos, el porcentaje de condenas es claramente inferior al de imputaciones. Se trata de delitos por los que se ha imputado en, aproximadamente, un 10% de los casos

analizados pero por los que sólo se ha condenado finalmente en, como mucho, menos de un 4% de ellos.

En sentido contrario, aunque con una diferencia menor aún entre ambos conceptos, el delito de captación no suele figurar en el escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal y, a pesar de ello, en varias ocasiones ha sido apreciado por los tribunales.

Una pregunta más que cabe responder a través de estos datos es la relacionada con el número de delitos por los que cada sujeto es imputado y/o condenado. En general, lo son por un solo delito (la mediana en ambos casos es 1). Si, tal y como puede verse en la siguiente tabla, sumamos los casos en los que hablamos de uno o dos delitos, llegamos al 80% de los casos en imputaciones y al 66% de ellos en condenas.

Tabla nº1: Comparación entre nº de delitos imputación y condena

Nº de delitos	Imputación (%)		Condena (%)	
	Frec. Absoluta (f)	Frec. Acumulada (F)	Frec. Absoluta (f)	Frec. Acumulada (F)
0	0	0	33,8	33,8
1	52,5	52,5	47,9	81,7
2	28,3	80,8	18,3	100
3	9,2	90	0	100
4	9,6	99,6	0	100
5	0,4	100	0	100
TOTAL	100		100	

Fuente: Elaboración propia.

Por lo que respecta a la *autoría y participación*, lo más frecuente es la condena como autor de los hechos (66,25%). Sólo el 3,75% de los sujetos fueron condenados como coautores y, aún menos, el 3,33%, como partícipes. Figuras como la inducción, el encubrimiento o la cooperación necesaria no fueron recogidas en ninguna sentencia. Finalmente, existe un amplio 27% de los casos en los que la sentencia no recoge de manera explícita información alguna sobre autoría y participación.

Finalmente, en relación a las *víctimas* de los delitos, se trata de una variable que ofrece poca información debido a que, hasta 2016, solo han existido víctimas en los sucesos del 11M, aunque, como es sabido, se trata de 192 víctimas mortales.

El siguiente capítulo lo forman las variables relacionadas con el procedimiento. En primer lugar,

respecto al *año en que se dictó la sentencia*, podemos distribuir a los sujetos enjuiciados a lo largo del periodo analizado, de manera que puede apreciarse, como muestra el siguiente gráfico, que hay varias fechas que sobresalen. Existe un claro punto álgido en el año 2007, periodo en el que fue resuelto el juicio por los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid, con 29 acusados. A partir de dicho momento comienza un descenso mantenido en la actividad sentenciadora hasta 2014, año en que se reaviva hasta llegar en el último analizado a niveles equiparables a los de 2005 y 2009.

En segundo lugar, en cuanto a la *decisión finalmente tomada por el tribunal, esto es, el fallo*, del total de 240 sujetos, algo más de la mitad resultó finalmente condenado (66,25%). Hay un relevante 32,5% que fue absuelto de los delitos que inicialmente se le imputaron y tan solo en un 1,25% de los casos se produjo un sobreseimiento.

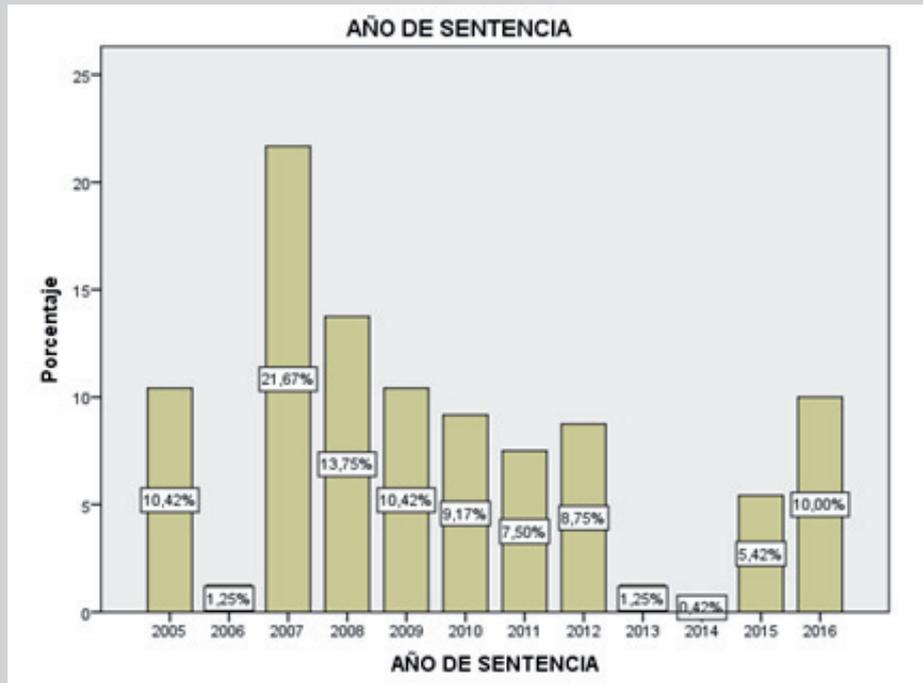
En aquellos casos en que disponíamos de ambos datos (n=194), hemos podido *comparar la fecha de la detención con la de la sentencia* y el resultado es que transcurre una media de 3 años entre un suceso y otro. El valor máximo encontrado es 6 años, siendo casos en los que se detuvo al sujeto en 2006 y se le condenó en 201. El valor mínimo es 0, es decir, menos de un año, algo que se produce en 11 ocasiones, nueve de las cuales se refieren a sujetos detenidos y condenados en 2009.

El siguiente grupo de variables está relacionado la información relativa a la pena. En primer lugar, hemos podido comprobar que se solicita pena de prisión en todos los casos analizados, de forma que todos los finalmente condenados lo son a pena de prisión. En cuanto a su extensión, la mediana de años que son solicitados por el Ministerio Fiscal es de 10 años¹⁰. En cambio, la mediana de años de prisión a los que finalmente se condena es de 8. Recordemos que casi la mitad de los sujetos son condenados por un solo delito siendo el más frecuente el delito de integración en organización terrorista, castigado en el Código Penal durante todo el periodo objeto de estudio con una pena de prisión de 6 a 12 años.

Por lo que respecta a las *multas*, no se ha podido acceder a las cuantías concretas solicitadas ni concedidas ya que el único dato que reflejan las sentencias es si existe tal solicitud o no y si finalmente se ha impuesto.

10. Hemos usado la mediana en lugar de la media para evitar el efecto atracción que tendrían las condenas del 11M hacia un punto central menos representativo del conjunto. Al fin y al cabo, los datos relacionados con este evento en 2004 resultan atípicos en el periodo analizado.

Gráfico n.º 6: Año de las resoluciones judiciales.



Fuente: Elaboración propia.

Así pues, se solicitó una pena de multa para el 40% de los 240 sujetos enjuiciados (96) y se impuso finalmente a la mayoría, concretamente al 73% (70).

Por su parte, la *inhabilitación absoluta* se solicitó en 77 casos y se impuso finalmente en 74 de ellos (96%), la *inhabilitación especial para empleo o cargo público* se solicitó en más ocasiones que la absoluta, en 129 casos, pero se concedió en menor proporción (96, 74%). Resulta curioso que la *inhabilitación especial para sufragio pasivo* se solicitara en 55 casos y los jueces decidieran aplicarla hasta en 8 casos más, 63 en total. Se trata de algo que también ocurre en la *libertad vigilada*, que se solicita para 18 sujetos y se impone finalmente a 21 de ellos.

Finalmente, respecto a la *prohibición de acercarse a víctimas o familiares*, tan sólo se solicitó para 6 sujetos, imponiéndosele a 4 de ellos (66%), algo que sólo ocurrió en los casos vinculados al 11M.

Para terminar, las variables relacionadas con los recursos interpuestos por el acusado reflejan que un 36,67% de los sujetos *presentaron un recurso*, siendo prácticamente todos ellos de casación ante el Tribunal Supremo, mientras que los de amparo presentados ante el Tribunal Constitucional resultan anecdóticos (97,7% y 2,2% del total de recursos presentados respectivamente). Existe, por tanto, un 66,33% de sujetos que no presentó recurso alguno o en el que el dato no consta, entre los que se encuentran tanto los absueltos como aquellos condenados que decidieron no recurrir.

En cuanto a los *motivos por los que se interponen los recursos*, ninguno de ellos destaca especialmente sobre los demás. Las sentencias más bien reflejan un listado de ellos (8 en total) entre los que se dan con mayor frecuencia los recursos por infracción de derechos fundamentales como el honor y la intimidad, así como por error en la apreciación de la prueba.

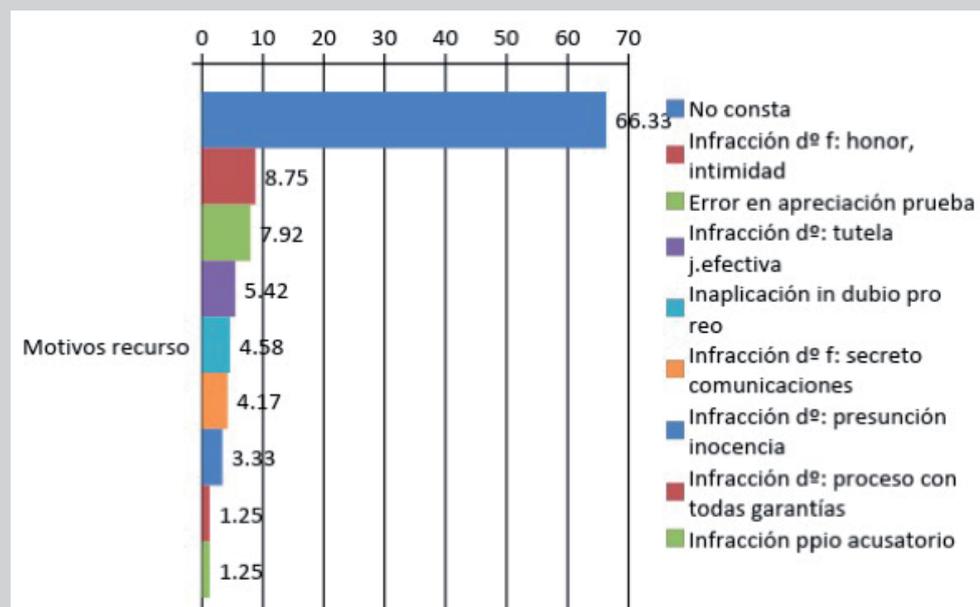
Finalmente, de los casos en los que se presentó recurso, en un 55,6% de las ocasiones se obtuvo una resolución estimatoria, mientras que en el 44,3% restante se desestimó la pretensión. En la mayoría de las sentencias analizadas en las que se recoge la existencia de recurso no aparece información acerca de cómo la estimación del mismo afecta a la sentencia original.

5. Discusión de los resultados

Los datos que acabamos de analizar nos proporcionan una interesante información acerca de la actividad que están llevando a cabo nuestros tribunales de justicia en materia de terrorismo islamista. Tal y como planteábamos en los objetivos, podemos, por tanto, hacer una evaluación de los resultados inmediatos que se están obteniendo en la actividad judicial relativa a este asunto y que tendría el siguiente contenido:

En primer lugar, hemos podido constatar un descenso paulatino de tal actividad desde la sentencia en 2007 sobre los atentados del 11M, iniciándose una nueva dinámica ascendente desde el año 2015. Verificamos, además, que transcurren habitualmente

Gráfico n.º 7: Motivo por el que se interpone el recurso (%).



Fuente: Elaboración propia.

unos 3 años entre el momento de la detención y el de la condena.

En segundo lugar, respecto a la satisfacción de las demandas del Ministerio Fiscal por parte del tribunal sentenciador, vemos una general minoración de las mismas por parte de éste. Frente a los 10 años de prisión que habitualmente se solicitan se suele condenar a 8. El resto de penas también suelen ser impuestas en menor medida de lo solicitado (multas, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para empleo o cargo público, prohibición de acercarse a víctimas o familiares), a excepción de la pena de inhabilitación especial para sufragio pasivo y la de libertad vigilada.

En tercer lugar, las condenas son escasamente corregidas por instancias superiores. Sólo un 36,67% de los sujetos condenados recurrieron la sentencia y, de ellos, algo más de la mitad recibieron una respuesta estimatoria.

En cuarto lugar, los datos estudiados también nos permiten definir un perfil de sujeto condenado por delito de terrorismo yihadista en nuestro país, que sería el siguiente:

Varón, nacido en Marruecos, Argelia, España o Paquistán, en torno a los 40 años de edad, residente legal en nuestro país, sin antecedentes penales y que actúa en grupo. Se le imputó un delito de integración en organización terrorista por el que ha sido finalmente condenado a 8 años de prisión.

Ahondando algo más en este aspecto vemos, por tanto, que la información obtenida refuta algunas creencias sociales poco fundamentadas, como puede ser la caracterización o no como “lobo solitario” de

los terroristas, algo que parece haberse convertido en la primera cuestión esencial que se transmite a la población ante cualquier suceso de este tipo. Esta imagen social del sujeto “suelto”, “libre”, “sin conexiones con otros individuos” y “desatado en su propia locura”, genera una distorsión de gran impacto en la imagen social del individuo terrorista. El “lobo solitario” es la quintaesencia del sujeto peligroso que no puede ser detectado a través de mecanismos habituales de persecución, incapaces de localizar e identificar a un sujeto que no interactúa con redes o grupos que pudieran estar siendo monitorizados.

Ejemplo de ello es la noticia surgida en El Periódico de Cataluña en julio de 2016, titulada “Lobos solitarios: cuando el terrorista es imposible de detectar”. En ella se definen de manera perfecta los contornos de una de las imágenes prototípicas del terrorista islamista con frases como: “El Estado Islámico ha convertido en punta de lanza a individuos que, al no ser sospechosos, logran pasar bajo el radar de los servicios policiales” o “Es imposible meterse en la cabeza de alguien que un día decide convertirse en terrorista”, dice un experto israelí en seguridad” (EL PERIÓDICO DE CATALUÑA, 2016). Junto a esta pueden citarse muchas otras que inciden en explotar esta visión del enemigo oculto en los recovecos de un sistema que se muestra inútil ante sus novedosas técnicas: “Los lobos solitarios son un fenómeno impredecible y sus ataques responden a un efecto llamada” (LA RAZÓN, 2016), “Treinta años de terrorismo: Del ‘comando’ al ‘lobo solitario’” (EL MUNDO, 2016) o “El ataque de los ‘lobos solitarios’” (EL PAÍS, 2015).

Junto a ello, existe un segundo elemento que caracteriza al sujeto peligroso por excelencia: la utilización de internet para obtener la formación necesaria para cometer atentados (MUNICIO MÚJICA, 2017, p. 3). Este segundo elemento oscurece aún más si cabe, la imagen mental del terrorista islamista indetectable que prepara sus acciones pasando inadvertido.

Pues bien, ambas caracterizaciones no parecen corresponderse al menos con el grueso de los casos reales con los que trabaja la administración de justicia en nuestro país. Como hemos tenido oportunidad de analizar, en el 85,42% de los casos se ha podido constatar que nos encontrábamos ante sujetos integrados en células o grupos organizados a nivel nacional o internacional, siendo sólo el 12,5% de ellos identificados como actores solitarios. El perfil del sujeto que realiza actividades terroristas sin conexión con un entorno que le dé soporte es, por tanto, muy minoritario, como también demuestran otras fuentes. Así, basándose en datos de fuentes judiciales y policiales, aunque parece que no en sentencias, Reinales y García-Calvo dan una cifra prácticamente idéntica, del 12,3%, al informar sobre individuos detenidos o fallecidos que actuaban en solitario entre 2013 y 2017 (REINALES Y GARCÍA-CALVO, 2017, p. 8).

Por su parte, aún es pronto para sacar conclusiones acerca de la forma en que los tribunales manejarán los nuevos tipos pensados para el uso de internet con fines terroristas. En los 12 años analizados las conductas de captación, enaltecimiento o difusión pública del terrorismo, que son las que pueden recoger este tipo de actuaciones, no superan en ningún caso el 5% de las imputaciones ni de las condenas. En cualquier caso, nuestros datos sólo cubren un año y medio de vigencia de la L.O. 2/2015¹¹, que ha reformado este ámbito, así que se abre aquí una nueva línea de trabajo para estudiar el tratamiento de este tipo de conductas en mayor profundidad y comparando diferentes periodos normativos.

En quinto lugar, creemos que la información obtenida en este estudio pone de manifiesto importantes contradicciones de nuestro sistema de respuesta ante la actividad terrorista. El estudio de la relación entre las imputaciones y las condenas resulta enormemente esclarecedor y nos permite afirmar que nuestro sistema de justicia penal está adoptando una clara posición preventiva en materia anti-terrorista más allá de lo que le corresponde.

Si bien, evidentemente, los poderes públicos tienen la responsabilidad de prevenir la comisión de delitos, lo cierto es que un desdibujamiento de las funciones propias de cada ámbito de intervención puede provocar consecuencias nefastas y este riesgo existe, creemos, en el ámbito de la legislación penal antiterrorista (PAREDES CASTAÑÓN, 2016, p. 74). En nuestro caso, el argumento se basa en el protagonismo desmedido de un tipo penal como el de integración en organización terrorista que, acaparando el 66,3% del total de condenas, alerta del giro, ya señalado por diversos autores, hacia un derecho penal de autor (TERRADILLOS BASOCO, 2016, p. 40). En este sentido, la mezcla de manera indistinta de conductas activas de participación con formas no activas de pertenencia a una organización o grupo (actual art. 572 del CP), denota una deficiente técnica legislativa que emborrona la nítida distinción que el Derecho Penal debe hacer de cada conducta que resulta tipificada.

La consecuencia inmediata de ello es que se pone en riesgo la estructura de un sistema como el del Derecho Penal, cuya legitimidad se encuentra fuertemente anclada en una construcción conceptual basada en principios como el de lesividad, relacionado con la dañosidad social de la conducta objeto de valoración, o el de responsabilidad por el hecho, que incluye la impunidad del mero pensamiento y la impunidad del plan de vida (DÍEZ RIPOLLÉS, 2013, pp. 138-149).

Si bien la justificación de una configuración de los delitos de terrorismo como la actual entronca directamente con el debate del Derecho Penal simbólico, el populismo punitivo y la sobrecriminalización de conductas para superar problemas de prueba, se trata de cuestiones todas ellas que no pueden ser abordadas en un trabajo como el presente.

6. Conclusiones

Nos encontramos, por tanto, ante una información que viene a confirmar un aspecto que nos parece que subyace a toda esta problemática y sus diferentes aristas, como es *la inexistencia de una auténtica política criminal antiterrorista*.

Como en otros muchos asuntos de naturaleza criminal, el fenómeno terrorista pone contra las cuerdas a nuestros poderes públicos a la hora de abordar fenómenos complejos de una manera efectiva y eficiente. La relativa falta de comunicación entre las diferentes esferas

11. L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). Vigente desde el 1 de julio de 2015.

de la acción antiterrorista genera ámbitos de actuación dispares, incoherentes entre sí, así como un fondo de desacuerdo que en muchas ocasiones no es más que la consecuencia del diferente enfoque que caracteriza a cada sector profesional. Las políticas públicas de naturaleza criminal deben abordarse tomando en consideración los muy diferentes espacios en los que puede reflejarse y conseguir resultados positivos: las políticas educativas, de integración, migratorias, policiales, penales y penitenciarias, trazan un mapa complejo (y aún incompleto) que debería aspirar a intervenciones integrales, coherentes y que, en el medio y largo plazo, consiguieran los objetivos perseguidos (BECERRA MUÑOZ, 2013, p. 528).

Sería un error que las dificultades de un problema social de tal magnitud nos llevaran al cortoplacismo como única respuesta. Las respuestas a los problemas inmediatos no deben enmascarar la ausencia de un proceso de reflexión profundo, de largo recorrido, imprescindible para construir una política criminal integral en materia antiterrorista. En este proceso, la evaluación de las políticas en general y de las leyes en particular está en disposición de proporcionar la retroalimentación necesaria para alcanzar un sistema de respuesta más sofisticado que el actual. Existen propuestas que enmarcan esta nueva dinámica a la hora de configurar las políticas públicas en una nueva ciencia de la legislación penal (NIETO MARTÍN, 2016, pp. 411 y ss.) o ciencia de la regulación (BECERRA MUÑOZ, 2013, p. 106).

En definitiva, las afirmaciones que trasladábamos al principio de este trabajo, realizadas por Moyano y

Trujillo que, recordemos, reclamaban un mayor castigo de "la apología del terrorismo, la difusión de propaganda, el proselitismo y la captación terrorista" y calificaban como inmoral "esperar a que se haya cometido un atentado terrorista para presionar judicialmente" (MOYANO Y TRUJILLO, 2013, p. 262) no son más que una muestra de la palpable desconexión entre diversos ámbitos de trabajo. En su obra, los autores demuestran un profundo conocimiento de ámbitos ligados a su actividad profesional, la psicología, y, concretamente, los procesos de radicalización e instrumentos de medición del riesgo.

Su reclamación de un Derecho Penal más extenso y que adelante las barreras de protección no es más que, en nuestra opinión, una muestra de la tremenda debilidad de los abordajes parciales. La inexistencia de una política global en la que se pudiera debatir cada aproximación particular, las herramientas disponibles y el potencial de cada una de ellas supone un inexcusable despilfarro de esfuerzos y recursos.

Aunque los datos extraídos no permiten establecer relaciones causales, existe la posibilidad de que ese 32,5% de sujetos que fueron absueltos sean la prueba de que estamos ante una política criminal inconexa en sus diferentes partes, por ejemplo, en su fase investigativa y en su fase enjuiciadora.

Sea como fuere, creemos que este trabajo aporta nuevos datos sobre los que seguir debatiendo e investigando, todo ello para contribuir a una política criminal antiterrorista propia de una democracia consolidada del siglo XXI.

7. Bibliografía

- AGENCIA ESTATAL DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS (AEVAL) (2010): *Fundamentos de evaluación de políticas públicas*. Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.
- BARRENECHEA, Luisa (2016): "Mecanismos e iniciativas de cooperación hispano-marroquí contra el terrorismo", en *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, N.º. 31. Disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/notas/mecanismos-iniciativas-cooperacion-hispano-marroqui-contra-terrorismo> [Fecha de consulta: 22/12/2017].
- BECERRA MUÑOZ, José (2013): *La toma de decisiones en política criminal*. Tirant Lo Blanch.
- BECERRA MUÑOZ, José. (2016): "Propuestas de rediseño institucional para la elaboración y evaluación de la política criminal por parte del Gobierno", en NIETO MARTÍN Adán (dir.), MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta (dir.) y BECERRA MUÑOZ, José (dir.): *Hacia una evaluación racional de las leyes penales*. Marcial Pons.
- BUSTELO RUESTA, María (2006): "¿Qué tiene de específico la metodología de evaluación?", en BAÑÓN I MARTÍNEZ, Rafael: *La evaluación de la acción y de las políticas públicas*. Editorial Díaz de Santos, S.A.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2013): *La racionalidad de las leyes penales: práctica y teoría*. Trotta.

- LAMARCA PÉREZ, Carmen (2016): “Legislación penal española y delitos de terrorismo: la suspensión de garantías”, en PORTILLA CONTRERAS, Guillermo (dir.) y PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (dir.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal*. Ratio Legis.
- MOYANO, Manuel y TRUJILLO, Humberto (2013): *Radicalización islamista y terrorismo: claves psicosociales*. Universidad de Granada.
- MUNICIO MÚJICA, Natalia (2017): “Evolución del perfil del yihadista en Europa”, en *Boletín ieee.es*, N.º 6/Abril – junio. Disponible en http://www.iecee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEE051-2017_Evolucion_Perfil_Yihadista_Europa_Natalia_Municio.pdf [Fecha de consulta: 20/12/2017]
- NIETO MARTÍN, Adán (2016): Un triángulo necesario: ciencia de la legislación, control constitucional de las leyes penales y legislación experimental en NIETO MARTÍN Adán (dir.), MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta (dir.) y BECERRA MUÑOZ, José (dir.): *Hacia una evaluación racional de las leyes penales*. Marcial Pons.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel (2016): “Una modesta proposición para derogar los delitos de terrorismo (o casi)” en PORTILLA CONTRERAS, Guillermo (dir.) y PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (dir.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal*. Ratio Legis.
- PERIÓDICO EL MUNDO (2016): “Treinta años de terrorismo: Del ‘comando’ al ‘lobo solitario’”. 20/07/2016. Disponible en <http://www.elmundo.es/internacional/2016/07/20/578e6ce9468aebc24c8b458b.html>. [Fecha de consulta: 18/12/2017].
- PERIÓDICO EL PAÍS (2015): “El ataque de los ‘lobos solitarios’”. 18/01/2015. Disponible en <http://www.elpais.com.uy/mundo/ataque-lobos-solitarios.html>. [Fecha de consulta: 18/12/2017].
- EL PERIÓDICO DE CATALUÑA (2016): “Lobos solitarios: cuando el terrorista es imposible de detectar”. 26/07/2016. Disponible en: <http://www.elperiodico.com/es/internacional/20160725/lobos-solitarios-cuando-el-terrorista-es-imposible-de-detectar-5288821> [Fecha de consulta: 18/12/2017].
- PERIÓDICO LA RAZÓN (2016): “Los lobos solitarios son un fenómeno impredecible y sus ataques responden a un efecto llamada”. 20/07/2016. Disponible en <http://www.larazon.es/internacional/los-lobos-solitarios-son-un-fenomeno-impredecible-y-sus-ataques-responden-a-un-efecto-llamada-EL13183700> [Fecha de consulta: 18/12/2017].
- REINARES, Fernando y GARCÍA-CALVO, Carola (2017): *Actividad yihadista en España, 2013-2017: de la Operación Cesto en Ceuta a los atentados en Cataluña*. Real Instituto Elcano.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan. M. (2016): “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, en *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 12, No. 87, julio-diciembre 2016. Universidad EAFIT, Medellín.

Sobre los autores:

José Becerra Muñoz es profesor ayudante doctor del Área de Derecho Penal e investigador del Instituto de Criminología en la Universidad de Málaga. Sus publicaciones se han centrado en diversos temas (prisiones, administración de justicia, elaboración de leyes penales, evaluación de políticas públicas, etc.), todas ellas con un nexo de unión: el enfoque político-criminal. Además, es coordinador de dos grupos de trabajo sobre política legislativa penal, uno español y otro perteneciente a la Sociedad Europea de Criminología.

Davinia García Aguilar ha sido becaria del Área de Derecho Penal (beca de iniciación a la investigación) y actualmente es técnica de investigación del Instituto andaluz interuniversitario de Criminología (sección de Málaga). Es graduada en Criminología y en Derecho.

Contacto con los autores: josebecerra@uma.es

Cómo citar este artículo: BECERRA MUÑOZ, José; GARCÍA AGUILAR, Davinia, “La política criminal antiterrorista en los tribunales”, en *Boletín Criminológico*, artículo 5/2018 (n.º 179). Disponible en: www.boletincriminologico.uma.es/boletines/179.pdf [Fecha de consulta:]